

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D. C., diecinueve (19) de junio de dos mil veinte (2020).

**Referencia:** 110013342 052 **2020** 00117 00

**Accionante:** Esteban Alfonso Guerra Upegui

**Accionados:** Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia y otros

---

**ACCIÓN DE TUTELA**

(Devuelve expediente)

**1. Demanda de tutela**

1.1. El señor **Esteban Alfonso Guerra Upegui** formuló demanda de tutela, en la que pretende la protección de los derechos a la libre circulación, al mínimo vital, a la salud, al trabajo y a la dignidad humana presuntamente vulnerados por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Migración Colombia, Consulado y Cancillería de Colombia en Argentina.

1.2. Concretamente, porque desde el 21 de diciembre de 2018 se encuentra en la República de Argentina por motivos laborales; sin embargo, el 20 de marzo de 2020 el Gobierno Argentino decretó medida de aislamiento preventivo obligatoria debido a la pandemia del COVID-19, imposibilitando continuar con sus labores como conductor, fuente única de ingresos.

1.3. Así mismo, señaló que no cuenta con los medios económicos para sustentar los gastos de manutención y permanencia como alimentación, vivienda, transporte y salud. Por consiguiente, solicitó se ordene su repatriación a Colombia y la proporción de ayudas para soportar las necesidades básicas en el territorio argentino.

**2. Actuación procesal**

2.1. La tutela le correspondió por reparto al Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. que, en auto del 19 de junio de 2020, decidió remitir el expediente a este juzgado en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1834 de 2015, por considerar que los derechos fundamentales que fueron objeto de estudio por este Despacho, en los meses de mayo y junio, son los mismos cuya protección deprecia el accionante en esta demanda.

2.2 La anterior, fue recepcionada mediante mensaje de datos al correo electrónico de la Secretaría del Despacho el 19 de junio de 2020.

### **3. Asunto a resolver**

Corresponde en este momento Despacho establecer si resulta procedente acumular la demanda remitida por el Juzgado 24 Administrativo de Bogotá a los expedientes de los cuales conoció éste juzgado en donde existe fallo denegando las pretensiones.

### **4. Solución al caso**

4.1. El Decreto 1834 de 2015, por medio del cual se adicionó el Decreto 1069 de 2015, en su artículo 1º, establece:

*<<Adiciónese una sección 3 al capítulo 1 del título 3 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho, la cual tendrá el siguiente texto:*

**Sección 2**  
**Reglas de reparto de acciones de tutela masivas**

**Artículo 2.2.3.1.3.1. Reparto de acciones de tutela masivas.** *Las acciones de tutela que persigan la protección de los mismos derechos fundamentales, presuntamente amenazados o vulnerados por una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular se asignarán, todas al despacho judicial que, según las reglas de competencia, hubiese avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.*

*A dicho Despacho se remitirán las tutelas de iguales características que con posterioridad se presenten, incluso después del fallo de instancia.*

*Para tal fin, la autoridad pública o el particular contra quienes se dirija la acción deberán indicar al juez competente, en el informe de contestación, la existencia de acciones de tutela anteriores que se hubiesen presentado en su contra por la misma acción u omisión, en los términos del presente artículo, señalando el despacho que, en primer lugar, avocó conocimiento, sin perjuicio de que el accionante o el juez previamente hayan podido indicar o tener conocimiento de esta situación. >>*

4.2. De la norma reglamentaria transcrita, se desprende que para que exista la acumulación de procesos ante la presentación plural o masiva de tutelas, se requiere: (i) presunta vulneración de los mismos derechos fundamentales, (ii) consecuencia de una sola y misma acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, y (iii) que se haya avocado en primer lugar el conocimiento de la primera de ellas.

**Acción de tutela** (Devuelve expediente)

**Radicado:** 110013342 052 **2020 00117 00**

**Accionante:** Esteban Alfonso Guerra Upegui

**Accionados:** Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

---

4.3. El Despacho advierte que, si bien es cierto, el Juzgado 24 no señala en concreto a que expedientes desea acumular la demanda, se observa que los únicos tramitados en este Despacho judicial contra el Ministerio de Relaciones Exteriores y otros, por repatriación desde Argentina hacia Colombia, fueron los expedientes con números de radicado 2020-00088 y 2020-00111, tramitados en fechas diferentes y con sentencias denegatorias del amparo solicitado.

4.4. Así las cosas, al realizar un estudio de la demanda de tutela objeto de remisión, el Despacho considera que no resulta procedente su acumulación, pues resultaría lesivo, más gravoso, para el accionante adherirse a una sentencia que denegó la protección a los derechos invocados y **descartar la posibilidad que, de acuerdo con las condiciones particulares de su caso en concreto**, a este actor si le fuere accedida.

4.5. Por otra parte, se observa que cada caso en particular es diferentes en las tutelas 2020-00088 y 2020-00111 frente a la 2020-00117; la primera tiene similitud en cuanto a la solicitud de repatriación, pero difiere en la calidad en la que se encontraba en la República de Argentina, donde acreditó la calidad de estudiante con tiquetes pagos de ida y regreso; la segunda también tiene similitud en la solicitud de repatriación, pero difiere en que tenía domicilio permanente en Argentina y le fue otorgado un subsidio de alimentos por haber acreditado una afectación al mínimo vital. Esto no se encuentra dentro de los fines del decreto que previó la acumulación de demandas de tutela, originado en el conocido caso Petro que provocó avalancha de demandas por ciudadanos reclamando igual derecho.

4.6. Así mismo, se advierte que cada caso en concreto debe analizarse de manera individual, debido a que cada sujeto tiene unas condiciones diferentes que son determinantes a la hora de ordenar la repatriación o cualquier ayuda humanitaria; es de resaltar que, dado que el número de connacionales registrados debe priorizarse el abordaje de poblaciones vulnerables cuando se logra la programación de un vuelo humanitario, a saber: mujeres colombianas embarazadas, colombianos mayores de 60 años, menores de edad colombiano no acompañados, familias colombianas viajeras con menores de edad, colombianos en situación de discapacidad y colombianos que estén llevando un tratamiento médico en nuestro país que no pueda ser suspendido.

4.7. Es por lo anterior que, la demanda en concreto, se debe analizar la situación específica del actor, que amerite priorizar la repatriación o la entrega de cualquiera ayuda; siendo así las cosas, considera el Despacho

que no existe similitud fáctica y jurídica que requiera acumulación de unos fallos que presuntamente podrían afectar y perjudicar al accionante.

4.8. Adicionalmente, la norma indica que la remisión debe hacerse al despacho que avocó en primer lugar el conocimiento de la primera tutela, situación que para este Despacho resulta desconocida, pues hasta ahora lo que se sabe o **es de conocimiento común, al menos entre los despachos judiciales, es que existen numerosas tutelas que solicitan repatriación desde Argentina hacia Colombia**, siendo labor del juez de conocimiento hacer la averiguación pertinente con la parte accionada, tal como lo establece la norma.

4.9. Finalmente, cabe recordar lo expuesto por la Corte Constitucional en auto 172 de 2016, con ponencia del doctor Alberto Rojas Ríos en el que al respecto, señaló:

*<<.7.9. Es claro que cuando se presentan los supuestos normativos que han sido descritos hasta el momento, la aplicación de las reglas dispuestas en el Decreto 1834 de 2015 resultan acordes con la Constitución. **No obstante, preocupa a esta Corte que, por fuera de la actividad que cumplen las oficinas de reparto, se proceda a la remisión entre autoridades judiciales de casos similares y ya no idénticos, haciendo supuesta alusión al decreto en cita pero aplicándolo por fuera de sus exigencias normativas.***

7.10. En el escenario planteado, en materia de tutela, se le otorgaría a una autoridad judicial el conocimiento de un asunto, a partir del acercamiento de una causa con la problemática que se plantea en otra, en perjuicio del juez que se supone debe proceder a su trámite, por virtud de la regla de la competencia "a prevención" que tiene respaldo en el artículo 86 Superior y que se impone en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. **Por ejemplo, piénsese en la remisión de un proceso de tutela en el que si bien se presenta una similitud en los hechos son distintos los sujetos demandados, o en el que a pesar de plantearse la misma pretensión no existe uniformidad en los supuestos de hecho.**

7.11. Con ese proceder, en lugar de preservar el criterio a prevención que consagra el Decreto 2591 de 1991, como primer elemento diferenciador de la competencia, **se impondría realmente una especie de conocimiento "privativo", en el que a través de un fuero de atracción, pese a la individualización de cada caso, se le asignaría a un único juez el trámite de una infinidad de causas, contrariando el criterio de unidad que identifica a la regla de reparto introducida en el Decreto 1834 de 2015.**

7.12. Incluso en el inciso 4 del artículo 2.2.3.1.3.2 del Decreto 1834 de 2015, se señala que: "El juez al que le hubiese sido repartida la acción podrá verificar en cualquier momento **la veracidad de la información** indicativa del juez que avocó conocimiento de la acción en primer lugar", pues de lo que **se trata es de lograr la uniformidad en**

**la aplicación del derecho frente a casos masivos que plantean una única controversia y no en habilitar una fórmula para alterar la competencia**, en el que a través de la mera similitud que puedan tener una infinidad de causas, se permita su remisión por parte de un juez a otro.

7.13. De lo anterior se infiere que, una aplicación del Decreto 1834 de 2015 por fuera de los supuestos normativos de identidad de causa, objeto y sujeto pasivo de cada una de las demandas, en el que la formulación masiva responde a una sola causa y en el que, por ello, el interés de los accionantes no resulta individualizable, **conduciría a un efecto que desnaturalizaría la regla de competencia a prevención, cuya preservación le compete a todos los jueces de tutela.**

7.15. En caso de aplicarse incorrecta o indebidamente el Decreto 1834 de 2015, **se presentaría una infracción al Decreto 2591 de 1991, en lo que concierne a la preservación de la regla a prevención, más no un conflicto de competencia**, en el entendido que la primera de las normas en cita introduce exclusivamente una pauta de reparto.

7.16. El juez al que se le remita un proceso que no reúna las características del Decreto 1834 de 2015 deberá retornarlo a la autoridad que le fue inicialmente asignado, según los criterios de competencia del Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto consagradas en el Decreto 1382 de 2000, explicando las razones por las cuales no se presenta la triple identidad que sustenta su aplicación. Si a pesar de lo anterior, y de forma errada se plantea un aparente conflicto de competencia, el superior jerárquico deberá determinar si se dan o no los supuestos del mencionado Decreto 1834 de 2015, y desde esa perspectiva, remitir el expediente a la autoridad a la que le compete proceder a su conocimiento.>> (Negrilla y subraya fuera de texto)

4.10. Así pues, por las condiciones conocidas en este proceso, recibido por la remisión mencionada, no cumple con los supuestos y finalidades contenidos en el Decreto 1834 de 2015 y en el auto antes referido, por lo que tratándose de una infracción a la regla de prevención que cobija el reparto de las acciones de tutela y no un conflicto de competencias, pues el tema que aquí se disputa no tiene similitud fáctica y jurídica con las sentencias denegatorias de la solicitud de repatriación proferidas los expedientes 2020-00088 y 2020-00111.

4.11. Por consiguiente, con el mayor de los respetos por la apreciación o interpretación del otro despacho, se ordenará que por Secretaría se devuelva de manera inmediata el expediente al Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

**Acción de tutela** (Devuelve expediente)

**Radicado:** 110013342 052 **2020** 00117 00

**Accionante:** Esteban Alfonso Guerra Upegui

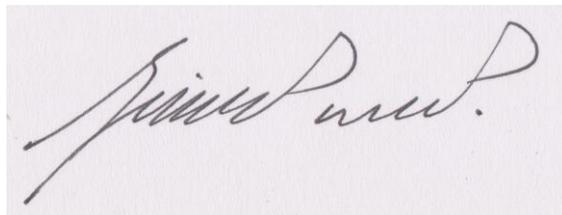
**Accionados:** Ministerio de Relaciones Exteriores y otros

---

**RESUELVE:**

Por Secretaría, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado 24° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is cursive and appears to read 'Guillermo Poveda Perdomo'.

**GUILLERMO POVEDA PERDOMO**

**Juez**

Y A H L